

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9676

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 14 al 16 Diciembre de 1928*)

Núm. 2853

GOBIERNO CIVIL

Nota.—Anuncio

Habiendo solicitado Don Miguel Valens Matas, Presidente de la Sociedad de deportes marítimos «Club España» autorización para prolongar en 14 metros, la longitud de uno de los espigones que tiene concedidos en el Puerto de Palma, y sitio denominado muelle de La Lonja, se abre un período de información pública, durante treinta días, para que dentro del mismo puedan las entidades o particulares interesados, presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Palma 15 de diciembre de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 2293

Excmo. Sr.: Establecido por la primera disposición transitoria del Real decreto de 13 de octubre último que la Comisaría del Seguro obligatorio abonará en el próximo mes de febrero el importe de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes ferroviarios durante los dos meses de vigencia del seguro de viajeros en el presente año, y teniendo en cuenta que la finalidad de tutela social que el Estado se ha propuesto realizar al establecer esta forma de seguro impone, para su máxima eficacia, la rápida liquidación de los siniestros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que hasta el día 1.º de febrero próximo el abono de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes ferroviarios comprendidos en el seguro obligatorio establecido en el Real decreto de 13 de octubre último, se haga directamente a los beneficiarios por las propias Compañías de ferrocarriles en que se hayan producido los accidentes, mediante Real orden que dictará el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Comisaría del Seguro obligatorio.

2.º Que el importe de las expresadas indemnizaciones se detraerá por las Compañías de ferrocarriles al realizar las liquidaciones trimestrales que dispone el artículo 22 del expresado Decreto, de la cantidad recaudada por cada una de ellas en concepto del impuesto prima del Seguro obligatorio,

De Real orden lo digo a V. E. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

**

Núm. 2294

Excmo. Sr.: En vista de las consultas que han formulado varias Compañías de ferrocarriles sobre la ejecución de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 13 de octubre último y al objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones que para las expresadas Compañías supone el desenvolvimiento del Seguro obligatorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Compañías de ferrocarriles podrán ingresar el importe de la recaudación del impuesto-prima para el Seguro obligatorio en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen sus oficinas principales o en las Sucursales del Banco de España correspondientes y en este último caso, para el abono del referido importe de la recaudación en la cuenta corriente que la Comisaría del Seguro obligatorio tendrá abierta en la Central de Madrid del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

(*Gaceta 6 diciembre de 1928*)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALS ORDENES

Núm. 1341

Excmo. Sr.: La importancia y trascendencia de los servicios de sanidad e higiene proclaman la necesidad de vigorizar la acción de los Inspectores provinciales de Sanidad, a fin de que las disposiciones dictadas para su mejor desarrollo adquieran la mayor eficacia, si han de responder al fin propuesto por el Poder público, y a tal efecto fué promulgado el Reglamento de 20 de octubre de 1925, en cuyo artículo 4.º se confiere a dichos funcionarios sanitarios, como Delegados permanentes de la Autoridad gubernativa, la facultad de imponer multas hasta de 500 pesetas, sin distinción de casos ni circunstancias, y habiendo surgido en ocasiones dudas acerca de la aplicación del mencionado artículo las que no deben existir, atendida la claridad del precepto y espíritu que informan el expresado Reglamento; para su debida y fiel observancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Que la facultad otorgada a los Inspectores provinciales de Sanidad por el artículo 4.º del citado Reglamento para la imposición de multas, dentro de la cuantía indicada, en todo cuanto concierne a los expresados servicios, es aplicable no sólo a los particulares, sino también a los funcionarios y Corporaciones provinciales y municipales en el ejercicio de las funciones que les estuvieren encomendados.

2.º Que a esta disposición se le dé carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta 8 diciembre de 1928*)

**

Núm. 1356

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 19 de mayo de 1885 exige como preceptivo el informe de los Subdelegados de Medicina para disponer la reclusión de los alienados, pero sin determinar los derechos que deben percibir por este servicio. El artículo 81 de la Instrucción general de Sanidad trata de los emolumentos que tienen derecho a percibir los Subdelegados de Medicina por los enajenados y dementes, sin especificar su cuantía ni los casos en que sea procedente.

En las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de febrero de 1908 se omite en absoluto este particular.

Mas en ninguna de las disposiciones citadas se hace referencia a la entidad que debe satisfacer aquellos emolumentos, ni a la cuantía de los mismos, cuando se trate de pobres de la Beneficencia provincial o municipal. Y como esta clase de servicios son prestados por funcionarios que, como los Subdelegados de Medicina, no tienen retribución alguna de la Administración sanitaria provincial ni ninguna relación de dependencia con los Municipios, percibiendo únicamente los derechos que señalan las tarifas reguladoras de su intervención, no sería equitativo obligarles a prestar gratuitamente un servicio que debe estar incluido, sin ningún género de duda, entre los de la Beneficencia, siendo, por consiguiente, las Corporaciones provinciales o municipales, según los casos, las que satisfagan tales derechos.

Como, por otra parte en muchas ocasiones necesitan tales funcionarios trasladarse al punto o residencia de los enfermos y se les originan gastos de estancia y traslado, parece justo señalarles el derecho a percibir las cantidades, por dietas de viaje correspondientes, en los mismos casos y con cargo a las Corporaciones a quienes corresponda el servicio.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se reconozca a los Subdelegados de Medicina el derecho a percibir por los informes que emitan, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de mayo de 1885, acerca de la verdadera necesidad y urgencia de la reclusión de un alienado, cuando se trate de enfermos pobres incluidos en las listas de la Beneficencia, 30 pesetas, que abonarán los Ayuntamientos respectivos con cargo a sus presupuestos municipales, o las Corporaciones provinciales, cuando se trate de enfermos de la Beneficencia provincial.

Por los gastos de viaje, en los casos en que sea necesario, para el cumplimiento del servicio anterior, dos pesetas cincuenta céntimos por kilómetro de distancia desde su residencia legal al punto

visitado, por el camino más fácil y menos costoso, sin contar ida y vuelta, sino solamente la distancia de punto a punto, con arreglo a la tarifa fijada en el Real decreto de 28 de Febrero de 1922, gastos que abonarán asimismo los respectivos Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, según los casos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta 13 diciembre de 1928*.)

**

Núm. 1357 (rectificada)

Excmos. Sres.: Para ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 2.295, fecha 5 del actual (*Gaceta* del 6), autorizando la concesión de licencias para ausentarse, con carácter de permisos de Pascuas, a los funcionarios del Estado, por lo que afecta a los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad que integran la policía gubernativa,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º En ningún caso podrá exceder del 10 por 100 el número de funcionarios de cada plantilla o dependencia que hagan uso del permiso.

2.º Al objeto de que puedan disfrutar del permiso el mayor número de funcionarios, sin perjuicio del servicio, podrá dividirse en dos periodos el plazo fijado por la soberana disposición citada, o sea, entre el 20 del mes corriente y el 10 del próximo enero, sin que en ninguno de ellos exceda del 10 por 100 el número de funcionarios que lo disfruten, ni tampoco de diez días la duración de cada permiso.

3.º Serán preferidos para dicha concesión aquellos que durante el año presente no hayan disfrutado licencia, permiso ni vacación de verano; y

4.º Que los funcionarios a quienes se concedan han de disfrutarlo precisamente fuera de la localidad donde ejerzan su cargo.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Seguridad, Marruecos y Colonias; Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid; Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Delegado del Gobierno de S. M. en Mahón.

(*Gaceta 14 diciembre de 1928*.)

**

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1217

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien

otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros, padres de ocho hijos:

Don Ramón Saura Pons.—Mahón (Balears), Gracia 110.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

D. Antonio Barceló "Obrador.—Felanitx (Balears), C. de Cuarta Vuelta, número 88.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1218

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los padres de ocho hijos.

Don Gabriel Morro Ramón.—Lloseta (Balears), Fúcar 4.

Don Bartolomé Vallespir Horrach.—Lloseta (Balears), Trullola 3.

D. Juan Mari Torres.—Santa Eulalia del Rio (Balears).

Don Bernardo Jaime Coll.—Lloseta (Balears), Nueva 78.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los padres de once hijos.

D. Miguel Moyá Alorda.—Lloseta (Balears), Nueva 52.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1219

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que más adelante se relaciona, el cual ha solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de junio de 1926, en concepto de funcionario y padre de familia numerosa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al mismo la calidad de beneficiario del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios del artículo 9.º a los padres de ocho y nueve hijos.

D. Antonio Leal López.—Palma de Mallorca (Balears), Herrador de primera, Depósito de Sementales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta 4 diciembre de 1928)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 124

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de mayo último, por el que se reglamenta el comercio de semillas, y visto lo propuesto por el Director de la Estación Central de este Servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, se dicten las Instrucciones siguientes:

1.ª Toda entidad o particular que

venda semillas para la siembra, aunque sean de su propia cosecha, queda sometido a lo preceptuado en el Real decreto de 18 de mayo último.

2.ª Aunque el expresado Real decreto de reglamentación del comercio interior de semillas agrícolas indica que toda entidad o particular que adquiriera semillas en un comercio es conveniente que proceda a su análisis con anterioridad a la siembra, estos análisis se hacen más precisos en los casos en que por el aspecto externo de la simiente se sospecha de su calidad, así como para aquellos granos, plantas pratenses, leguminosas, forrajeras, plantas hortícolas, etc., más expuestas a adulteración o a la pérdida de su poder germinativo.

3.ª Los Centros oficiales encargados de estos análisis serán, además de la Estación Central de Ensayo de Semillas, establecida en La Moncloa (Madrid), las de La Coruña y Valladolid anexas a las respectivas Granjas agrícolas; las de Barcelona, Palencia y Almería, que forman parte de las Divisiones agrónomicas correspondiente, y las que en lo sucesivo puedan crearse.

Las muestras para el análisis de semillas se enviarán por los peticionarios, bien directamente a la Estación de Ensayo de Semillas de la Zona correspondiente, o a la Jefatura de la Sección agrónómica de la provincia, quien contraerá la obligación de remitirla, desde luego, en plazo que no exceda de cinco días, a la Estación de Ensayo de Semillas correspondiente, expresando el nombre y dirección del interesado en el análisis a fin de que los resultados obtenidos por la Estación puedan enviarse directamente al peticionario.

A este objeto, dadas las Estaciones existentes en la actualidad, las Zonas correspondientes a cada una serán, provisionalmente, las que siguen:

Madrid.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Albacete, Murcia, Córdoba y Alicante.

Coruña.—Galicia, Asturias, Santander y León.

Barcelona.—Cataluña, Baleares, Castellón y Valencia.

Almería.—Andalucía (a excepción de Córdoba), Norte de África y Canarias.

Palencia.—Palencia, Burgos, Provincias Vascongadas, Navarra y Logroño.

Valladolid.—Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Cáceres y Badajoz.

Granja de Zaragoza.—Zaragoza, Huesca y Teruel.

5.ª Para la toma de muestras de toda semilla que se quiera someter al análisis se tendrá muy en cuenta lo preceptuado en las Instrucciones oficiales para el análisis de semillas de 4 de Febrero de 1926, respecto al modo de tomar la muestra, distinguiendo los casos en que se trate de análisis cuya única finalidad sea conocer las características y valor de las semillas o de aquellos otros análisis que puedan ser objeto de reclamación o litigio judicial.

En el primer caso convendrá tomar dos muestras medias, una que se remitirá al Centro encargado de su análisis y la otra que debe reservarse para posibles contingencias. Cuando se pretenda que dicho análisis haga fe en posteriores reclamaciones, deberán tomarse tres muestras, en la forma que preceptúan las Instrucciones oficiales de análisis. En este último caso los gastos de traslado y dietas del personal agrónómico serán de cuenta del Ministerio de Fomento o de la persona o entidad que solicite el servicio, según quien lo demande.

6.ª El envío de muestras, en casos corrientes, se realizará en sobres de papel grueso, preferentemente papel-tela embreado, cerrados con lacre, dirigiéndolas a la Estación que corresponda. Cuando se trate de semillas en las que interese la determinación de la humedad, deberán colocarse en bolsas de papel impermeabilizado o recipientes de vidrio o metal, bien limpios, secos y tapados. Dichos envases se lacrarán y precintarán debidamente. En los casos de análisis con fines judiciales el envío de muestras se hará en los envases que preceptúan las Instrucciones oficiales.

7.ª Toda Casa, Asociación, entidad o particular dedicadas al comercio de semillas, tanto para el público en general como para sus asociados, tiene la obligación de inscribirse en el Libro Registro abierto en las Secciones Agrónomicas provinciales, según dispone el artículo 6.º del Real decreto de 18 de mayo de 1928.

Dichas Secciones podrán expedir el «certificado de inscripción» a petición del interesado.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones

remitirán, dentro del plazo de ocho días, un duplicado de la inscripción a la Estación de ensayo de semillas a que corresponda la provincia, dando cuenta asimismo de las bajas que ocurran y de los cambios de razón social, domicilio, etcétera, de dichas Casas.

8.ª Los vendedores que no se inscriban en el plazo fijado serán apercibidos por una sola vez, y si en plazo de quince días no han cumplido este requisito, se les impondrá multa de 50 a 100 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

9.ª Las Casas inscriptas quedan obligadas a remitir dos veces al año a la Sección Agrónómica de su provincia, y precisamente durante los meses de enero y julio, una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecen al público con dichas garantías.

Las Secciones Agrónomicas remitirán dentro del plazo de ocho días copia de dichas relaciones a las Estaciones correspondientes.

10. Las Secciones agrónomicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscriptos en el Registro de Casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de enero al Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, así como a la Estación de ensayo de semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura.

11. Del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de mayo de 1928 y en estas Instrucciones cuidará el personal técnico de las Estaciones de ensayo de semillas, a cuyo objeto inspeccionará dos veces al año, y en las épocas que juzgue más eficaces, los comercios dedicados a la venta de semillas, y después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

Si del análisis de las muestras tomadas en estas inspecciones resultase que habia fraude, las Estaciones de ensayo de semillas remitirán los Boletines de análisis, con su informe a las Secciones agrónomicas, para su tramitación en el Gobierno civil respectivo. En este expediente deberá hacerse la propuesta de sanción que se estime justa, según las

circunstancias especiales del caso, y se indicará también el coste del análisis que debe abonar el vendedor, a los efectos del artículo 10 del Real decreto mencionado.

Las sanciones estarán comprendidas, según los casos, entre los límites siguientes:

Por incumplimiento en el etiquetado de los paquetes, entrega de factura a los compradores, remisión a las Secciones agrónomicas de las relaciones, etc., de 50 a 100 pesetas.

Por cambio de especies, de 50 a 200 pesetas.

Por venta de mezclas, de 50 a 300 pesetas.

Por venta de semillas en malas condiciones, de 100 a 500 pesetas.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta la vez anterior.

12. Las Casas dedicadas a la venta de semillas quedan obligadas, aun en el caso de no exigirlo el comprador, a entregar a éste una factura, en la que conste el número de su inscripción en el Registro oficial de Casas expendedoras de semillas, cantidad y especie de semilla vendida, precio de la misma, y, en caso de ofrecerse al comprador tales garantías, tanto por ciento de pureza, poder germinativo, etc., y siempre la declaración de que acepta a todos los efectos el resultado de los análisis de las Estaciones de ensayo de semillas.

13. Si del análisis de las semillas resulta que posee un valor inferior al garantizado en la factura de compra, el comprador tendrá derecho a indemnización cuando la diferencia acusada por el análisis sobrepase el margen de tolerancia que se fija a continuación:

a) Para la pureza, el 5 por 100 de la cifra dada; b) para el poder germinativo, un 5 por 100 si el poder germinativo que se garantiza es superior o igual al 90 por 100, y un 7 por 100 si es inferior; c) para el valor real, el 5 por 100; d) para el peso del litro o del hectolitro, el 6 por 100; para la humedad no se admite margen alguno. Cuando el valor real de la semilla resulte inferior a la mitad del valor normal de la especie que figura en las Instrucciones, será obligatoriamente retirada de la venta.

14. Las indemnizaciones, de pureza, poder germinativo y valor real serán evaluadas según la fórmula siguiente:

$$\text{Indemnización} = \frac{\text{Cantidad a reembolsar por kilogramo} \times (\text{Diferencia entre la cifra garantizada y la encontrada}) \times \text{precio del kilogramo en pesetas}}{\text{Cifra garantizada}}$$

Ejemplos: Si se trata de la pureza, en el supuesto de que se garantice el 90 por 100, la hallada sea el 80 por 100 y el precio de la semilla sea 1,35 pesetas kilo, la fórmula será:

$$\text{Indemnización} = \frac{(90 - 80) \times 1,35}{90} = 0,15 \text{ pesetas kilo.}$$

Respecto al poder germinativo y al valor real se procederá idénticamente.

Para la *cuscuta*, el comprador podrá hacer devolución de la mercancía, recogiendo su importe, si en el análisis se encontrasen granos de dicha parásita, cualquiera que sea su número. En el caso de que el número de granos de *cuscuta* hallados, exceda de 40 por kilo, el comprador tendrá derecho no sólo a la devolución del importe, sino al abono de los gastos de transporte ida y vuelta, de la mercancía, quedando el vendedor sujeto a la sanción correspondiente. Además, la cantidad de semilla *cuscutada* que quede en poder del vendedor será retirada de la venta, de no descucutarse.

En cuanto al peso volumétrico (de 100 granos, del litro o del hectolitro), para cada unidad de menos que se compruebe, el comprador será indemnizado en el importe correspondiente a las unidades que le falten, aumentado en un 10 por 100. Así, si un trigo que se garantiza con un peso de 80 kilogramos por hectolitro acusa sólo 77, el vendedor habrá de abonar por las tres unidades de diferencia, suponiendo el precio del trigo a 50 pesetas quintal métrico, o sea a 0'50 pesetas el kilo, la cantidad de 1'50 pesetas más el recargo del 10 por 100, es decir, 1,65 pesetas por hectolitro.

15. De acuerdo con el artículo 12 del Real decreto de 18 de mayo de 1928, las Estaciones de Ensayo de semillas expedirán, a petición de los interesados, certificados que acrediten el exacto cumplimiento de dicho Real decreto y del Reglamento complementario.

16. Los comerciantes que, tanto por el crédito de sus establecimientos, como por

razones de economía, deseen concertarse en las Estaciones oficiales para el análisis de sus semillas, podrán contratar dicho servicio por una cantidad anual. Esta cantidad será pagadera por trimestres adelantados y la cuota queda comprendida entre 200 y 600 pesetas. Para este objeto se dividirán los comercios en categorías, conforme al volumen de sus ventas y, por tanto, según el número de determinaciones analíticas que probablemente necesiten, por año, entrando a formar parte de la tercera categoría los que necesiten hasta 200 determinaciones analíticas; en la segunda, desde 201 a 500; en la primera, desde 501 en adelante. Los de la tercera categoría satisfarán en concepto de cuota 200 ptas. anuales; los de la segunda, 400, y los de la primera, 600 ptas.

17. Los comerciantes pueden matricularse para el primer año en la categoría que crean más conveniente, pero si al final de dicho ejercicio se viera que les correspondía pertenecer a otra categoría, deberán matricularse en ella al año siguiente, para continuar concertados.

Los que se hubieren matriculado en una categoría inferior a la que por el número de análisis anuales les corresponda, pagarán aparte y con la rebaja del 25 por 100 las determinaciones analíticas que excedan de las contratadas, y los que lo hubieren hecho en una superior, tendrán derecho a la liquidación con arreglo a la clase que les corresponda.

18. A cada Casa concertada se le abrirá un registro especial de análisis que se desglosará del general, con objeto de fijar el número de análisis que se hacen por su intervención y la categoría que le corresponda.

Si las Casas lo desearan, se les podrá extender un certificado anual de la categoría y número de análisis realizados.

19. Cuantas personas adquieran semillas en estas Casas sometidas a convenio con las Estaciones oficiales, tendrán derecho al análisis gratuito de las semillas adquiridas, mediante la presentación de la factura de compra correspondiente a la semilla de que se trate.

Las condiciones para que el comprador tenga derecho al análisis gratuito de la semilla adquirida, serán las siguientes:

a) Que para una determinada especie la cantidad de semilla adquirida sea, lo menos, de cinco kilos; con las excepciones de que para las semillas hortícolas sea por lo menos de un kilo; para las de jardín, de 250 gramos, y para cereales, de 25 kilos.

b) Que la toma y remisión de las muestras se haga ateniéndose a lo dispuesto sobre el particular en el párrafo primero de la instrucción quinta.

20. El derecho de estos análisis de comprobación y sus consiguientes ventajas prescribe si el comprador no envía la muestra al Centro oficial correspondiente dentro de un plazo de ocho días, a contar de la fecha de la factura de compra.

21. Los comerciantes convenidos con las Estaciones declaran por este hecho que se comprometen a fijar en las correspondientes facturas de venta las garantías con que se ofrece la semilla, así como a expresar, en forma de nota dentro de la misma factura, las condiciones mediante las cuales tienen los compradores derechos al análisis gratuito de las semillas.

Los particulares que adquieran las semillas en los comercios convenidos en cantidades inferiores a las de los límites fijados en la instrucción 19 tendrán derecho, previa presentación de factura, a un descuento, en el importe del análisis, del 25 por 100.

22. Las Asociaciones de carácter agropecuario (Federaciones, Sindicatos, etcétera), así como las azucareras, podrán concertarse en las condiciones fijadas en la instrucción 16, y, de no hacerlo, disfrutarán de un descuento de 10 por 100 sobre la tarifa oficial.

23. Los sacos, bolsas y envases de todo género que contengan semillas destinadas precisamente para la siembra, deben llevar en sitio visible una etiqueta que indique la clase y peso de la semilla que encierran y los datos de poder germinativo, pureza, etc., caso de constar estos últimos en la factura de venta. Los Factores y Agentes de ferrocarriles cuidarán de exigir la etiqueta con la clase y peso de la semilla en todo envío de este género. Los Gobernadores civiles impondrán multas que podrán variar de 10 a 100 pesetas, a los vendedores que no llenen los requisitos expresados.

24. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales, tanto en cuanto a la forma del envío como respecto a las condiciones de valor real, sanidad, etc., que por estas Instrucciones se fijan para el Comercio nacional.

Caso de no cumplirse dichos requisitos, podrá llegarse hasta a impedir su entrada en España.

25. Por la Estación Central de Ensayo de Semillas se remitirán a las Secciones Agronómicas y Estaciones provinciales de Ensayo de Semillas, modelos de libros-registros, etiquetas, facturas, contratos y sobres para muestras, indicando la forma en que estos últimos deben presentarse, y estará en contacto y relación con las Estaciones provinciales. al objeto de unificar los procedimientos y normalizar el servicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1928.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 8 diciembre de 1928)

Núm. 203

Ilmo. Sr.: Habiéndose expresado por algunas de las Secciones Agronómicas, en particular varias de Andalucía, la conveniencia de que la declaración de superficies que los agricultores han de prestar ante las Juntas locales de Informaciones agrícolas durante el mes de diciembre de cada año, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 29 de abril de 1927, se retrase al de enero a causa de efectuarse durante dicho mes de diciembre la siembra de algunas superficies que deben quedar comprendidas en la mencionada declaración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la declaración mencionada se efectúe durante el mes de enero de cada año, debiéndose entender que la fecha de 10 de febrero que se señala en el artículo 54 queda cambiada por la de 10 de marzo.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1928.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 12 diciembre de 1928)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Mahón la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografías e Historias, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de noviembre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 13 de diciembre de 1928.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 6

Don Juan Aguiló Valenti, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de relación de descubiertos por el concepto de Multas presentada por este Organismo Judicial, he tenido a bien decretar la siguiente «Providencia: No habiendo hecho efectivo las cuotas por Multas impuestas por el Organismo Judicial los señores continuados en la precedente relación durante el plazo que para pago voluntario se les concedió, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 abril de 1900, declaro a dichos señores incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un cinco por ciento sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargo referido, les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con un nuevo recargo del diez por ciento sobre dicho importe y la ejecución de sus bienes.

En Palma a doce de diciembre de mil novecientos veinte y ocho.—J. Aguiló.

Núm. 8

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

En la Secretaría de este Ayuntamiento, estarán expuestos al público a efectos de reclamación por término de ocho días hábiles, con la documentación reglamentaria, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión del día nueve del actual, para el servicio del próximo año 1929, pudiendo los contribuyentes y demás interesados, a tenor del artículo 29 del Estatuto municipal, el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 y demás preceptos del ramo, formular durante dicho plazo y otros ocho días siguientes ante este Ayuntamiento, las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes, respecto al aludido proyecto.

Llubi 15 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Rafael Perelló.—El Secretario, Bartolomé Castell.

Núm. 9

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año 1929, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen. En el citado período y otros ocho días

cinco por ciento sobre el total importe de su débito, en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargo referido, le parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirá en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del diez por ciento sobre dicho importe y la ejecución de sus bienes.

En Palma a catorce diciembre de mil novecientos veinte y ocho.—José de Oleza.

Núm. 2844

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE BON-ÑY

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1929, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Villafranca de Bonañy a 12 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Antonio Gayá.

Núm. 7

ALCALDIA DE SANTA EUGENIA

Don Sebastián Llabrés y Roca, Alcalde Constitucional de Santa Eugenia provincia de Baleares.

Hago saber: que en virtud de relación de descubiertos presentada por el Recaudador municipal del Repartimiento General de Utilidades del actual ejercicio, y de conformidad con el acuerdo de la Comisión municipal Permanente, de fecha 15 del corriente, con esta fecha vengo en decretar la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en la anterior relación, no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados quedan incurso en el recargo de primer grado o sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción de Recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el B. O. de la provincia, según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Santa Eugenia 16 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Sebastián Llabrés.

Acordado por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia, la habilitación de créditos por medio de transferencia para el presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1928, queda de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O., el oportuno expediente, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda de 21 de agosto de 1924.

Santa Eugenia 16 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Sebastián Llabrés.

Núm. 8

siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del art. 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

San Juan Bautista a 15 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Miguel Tur.

Núm. 10

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1929 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Fornalutx a 14 de diciembre de 1928.—El Alcalde, José Puig.

Núm. 11

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

En el salón de sesiones de este Ayuntamiento, el día siguiente de haber transcurrido 20 días hábiles, de aparecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la subasta para arrendar para todo el año de 1929, el arbitrio de este Ayuntamiento llamado Pesas y Medidas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Reglamento de 2 de julio de 1924, y con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones serán iguales al modelo que se inserta al final y se presentarán en papel sellado de la clase 6.ª (3.º60) en pliegos cerrados en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior en que aquella haya de verificarse.

No se admitirá ninguna proposición que no cubra el tipo señalado.

El tipo de subasta será de 11.000 (once mil pesetas).

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir un depósito provisional del 5 por 100 del tipo señalado y se elevará al 10 por 100 del remate la fianza definitiva, o bien se afianzará por persona de suficiente responsabilidad a satisfacción del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicarse así mismo la subasta.

Si resultare desierta la subasta se celebrará una segunda con la rebaja del 5 por 100 del tipo señalado. Y si resultare esta segunda desierta se celebrará una tercera con la rebaja de otro 5 por 100. La segunda subasta se celebrará dos días después de verificada la primera y la tercera dos días después de celebrada la segunda, a las mismas horas que la primera.

Modelo de proposición

Don.....N.....N..... vecino de.....según cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento da en arrendamiento el arbitrio municipal llamado Pesas y Medidas para todo el año de 1929, se obliga a tomarlo, entregando a la Corporación, la cantidad de.....(en letras)..... pesetas sujetándose a las aludidas condiciones.

Fecha y firma del licitador.

La Puebla a 18 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Miguel Crespi.—El Secretario, Gabriel Comas.

Núm. 12

AYUNTAMIENTO DE ARTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la Comisión formada por el señor Alcalde o Teniente Delegado y otro Teniente de Alcalde, se procederá en los días y horas que se indican a arrendar, mediante subasta pública los siguientes servicios:

«Arbitrio sobre el consumo de vinos y licores». Día 27 de diciembre a las 20 horas bajo el tipo de 4.500 pesetas

«Arbitrio sobre el tránsito de perros». El mismo día a las 20 horas y 40 minutos, bajo el tipo de 525 pesetas.

«Servicio de recaudación de repartimientos e impuestos». El mismo día a las 21 horas y 20 minutos, bajo el tipo del 2 por ciento.

«Arbitrio sobre puestos públicos». Día

28 de diciembre a las 9 horas, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

«Arbitrio sobre Pescadería». El mismo día a las 9 horas y 40 minutos, bajo el tipo de 1.200 pesetas.

«Arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas». El mismo día a las 10 horas y 20 minutos, bajo el tipo de 12.600 pesetas.

«Servicio de matadero». El mismo día a las 11 horas, bajo el tipo de 3.500 pesetas.

«Arbitrio sobre el tránsito de bicicletas». El mismo día a las 11 horas y 40 minutos, bajo el tipo de 750 pesetas.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir un depósito provisional de un 5 por 100 del tipo señalado, y se elevará al 10 por el 100 del remate la fianza definitiva, o bien se afianzará por medio de persona de suficiente responsabilidad a satisfacción del Ayuntamiento.

Si resultase desierta alguna subasta se celebrarán segundas el día siguiente a la misma hora con una rebaja del 10 por 100 sobre los tipos señalados.

Las proposiciones serán iguales al modelo que se inserta al final (adaptándolo para la del servicio de recaudación) y se presentarán en papel sellado de la clase 6.^a (3'60 ptas.) y sello municipal de una peseta, en pliego cerrado en la forma prevista por el Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación municipal.

Modelo de proposición

Don N..... N..... vecino de....., según cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento da en arriendo el arbitrio municipal llamado (el que sea) para el año 1929 se obliga a tomarlo entregando a la Corporación la cantidad de (en letras) sujetándose a las aludidas condiciones.

Fecha y firma del licitador.

Artá 13 de diciembre de 1928.—El Alcalde accidental, Antonio Amorós.

Núm. 13

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

No habiéndose producido reclamación ni observación alguna contra el acuerdo de esta Comisión permanente por el cual resolvió contratar mediante subasta pública los servicios de recaudación respectivos al arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y sobre alcoholes, derechos de ocupación de la vía pública y puestos públicos y el de almotacenia y reposo de esta villa pertenecientes al próximo ejercicio de 1929, queda señalado el día 28 de los corrientes a la hora diez para la celebración de dichas subastas.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y el Teniente designado por el Ayuntamiento.

El pliego que regula estas subastas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo que se fija para cada una de las expresadas subastas es el de cuatrocientas pesetas por la de los derechos de plaza y puestos públicos; cuatrocientas pesetas por la de los derechos de almotacenia y reposo, y dos mil quinientas pesetas por la respectiva a los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y sobre alcoholes.

Las subastas se verificarán con sujeción estricta a las prescripciones del artículo 14 del Reglamento sobre la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de julio de 1924.

La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para tomar parte en las subastas será una cantidad equivalente al cinco por ciento del tipo respectivamente señalado para cada una de ellas.

En caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto de la subasta y durante quince minutos licitación de pujas a la llana y en caso de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

El precio por el cual se adjudique definitivamente el contrato lo ingresará el respectivo rematante en la Depositaria de este Ayuntamiento por trimestres anticipados que vencerán cada día cinco de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

El Plazo para la presentación de los pliegos será de media hora para cada una de las subastas respectivas.

Los poderes podrán ser indistintamente bastanteados por cualquier Letrado con domicilio en este partido Judicial.

Los pliegos de proposición estarán ajustados al siguiente

Modelo de proposición

D..... vecino de..... mayor de edad, provisto de su cédula personal de la tarifa clase..... número..... expedida en..... enterado de los pliegos de condiciones de la subasta para el arriendo del servicio de recaudación de..... (el que sea), durante el ejercicio de 1929, me obligo a tener a mi cargo el expresado servicio satisfaciendo la cantidad de..... (en letras) pesetas, todo de conformidad a las referidas condiciones y demás disposiciones legales.

Fecha y firma del proponente.

Ses Salines 15 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Bartolomé Garcías.

Núm. 14

AYUNTAMIENTO DE S'ARRACO

El repartimiento general en sus dos partes personal y real de este Municipio, formado para el actual año de 1928, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por el término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, conforme determina el Estatuto municipal vigente.

S'Arracó a 15 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Juan Alemañá.

Núm. 2840

Don Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio declarativo que se dirá, recayó la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente: «En la ciudad de Palma de Mallorca a cuatro de diciembre de mil novecientos veintiocho. Vistos por el señor Don Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre presunción de muerte de Sebastián Barceló y Juaneda, con trámite de pobreza, promovidos por Juana María Palliser y Vich, viuda, de setenta y seis años de edad, jornalera y vecina de esta población, dirigida por el Letrado Don José Socías y representada por el procurador D. Pedro Ferrer, siendo parte el Ministerio Fiscal, y además fue dirigida la demanda contra las personas que puedan o tengan interés en contra de la presunción pretendida, ignoradas y declaradas en rebeldía: y..... Fallo que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda y en su consecuencia declaro la presunción de muerte de Sebastián Barceló y Juaneda, natural de Calviá, (Balears) consorte de Juana María Palliser y Vich; cuya declaración no surtirá efecto hasta que hayan transcurrido seis meses desde la publicación de la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.—Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Pedro Andreu.—Publicación.—Doy fe: que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez de primera instancia que la suscribe en la audiencia pública el día de su fecha, Palma a cuatro de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Gonzalo F. Espinar».

Y a los efectos acordados y para que sirva de notificación a los demandados, declarados en rebeldía, se expide el presente. En Palma de Mallorca a siete de diciembre mil novecientos veintiocho.—Pedro Andreu.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 2841

Por el presente edicto que se expide en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio de desahucio, promovido por el Procurador D. Pedro Ferrer, en representación de D. José Fontirroig Ramis, contra la sociedad «A. Cabrices y C.^{ta}», se sacan por primera vez a la venta en pública subasta y en un sólo lote, los efectos siguientes:

	Pesetas
1.º Ocho telares mecánicos montados a novecientas pesetas uno.	7.200
2.º Un telar mecánico sin montar.	650
3.º Un telar mecánico incompleto.	300
4.º Una máquina auxiliar para hacer carretes en.	200
5.º Una máquina auxiliar para hacer canillas en.	350
6.º Un urdidor mecánico en.	500

7.º Un motor eléctrico de 2 H. P.	200
8.º Un motor eléctrico de 3 H. P.	250
9.º Una máquina para apretar en.	350
10. Diez dibujos para Jacuar en.	25
11. Transmisiones y poleas.	100
12. Una mesa madera blanca en.	5
13. Una estantería y dos sillas en.	20
Total pesetas S. E. u O.	10.150

La valoración ha sido practicada por el perito nombrado al efecto don Francisco Suñer y Bigorra, mayor de edad, y Agente de ventas, con domicilio en esta Ciudad.

CONDICIONES

La subasta tendrá lugar el día tres de enero próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado. Que para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente en la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor expresado; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del indicado valor. Que los descritos efectos estarán de manifiesto en la calle de Limón número 36 durante los tres últimos días del señalado desde las trece a las diecisiete horas; siendo su depositario don Francisco Casanovas y Coll; y los gastos de subasta, remate y demás inherentes serán de cargo del comprador al igual que el impuesto del Estado por la transmisión de bienes muebles.

Dado en Palma de Mallorca a trece de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Pedro Andreu.—El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 2847

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia e instrucción, del partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber a Antonio Bennaser Bennaser, que la audiencia provincial de esta provincia, mediante auto de seis de noviembre último, dictado en el rollo de la causa número 15 de 1927, sobre estafa en grado de frustración, seguida contra dicho Bennaser, le declaró comprendido en el Real decreto de 8 de septiembre próximo pasado, indultándole de la totalidad de la pena que le fué impuesta.

Y para que sirva de notificación al referido Antonio Bennaser Bennaser, se expide el presente.

En Manacor a catorce de diciembre de mil novecientos veinte y ocho.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca.

Cumpliendo providencia de esta fecha recaída en el expediente que se instruye en este Juzgado, sobre reclusión definitiva en el Manicomio provincial de Lorenzo Togores Frau, de 30 años, soltero, hijo de Gabriel y de Isabel, natural de Sineu, a instancia de su madre doña Isabel María Frau Munar, por el presente se emplaza a los parientes de dicho alienado, para que en el término de un mes, comparezcan en este Juzgado a fin de ser oídos en dicho expediente conforme previene el párrafo octavo del R. D. de 19 de mayo de 1885, pasado el cual se resolverá con o sin su audiencia si no hubiesen comparecido.

Dado en Inca día catorce de diciembre de mil novecientos veinte y ocho.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2842

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, en providencias de ocho de agosto de este año, y cuatro del corriente, dictadas en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador Don Rafael Ramis Mayol, en representación de Don Melchor Rotger Bosch, entre otros contra Rafael Soler Canuda, vecino que fué de esta ciudad, hoy de desconocido paradero, se emplaza a éste, para que dentro del término de nueve días improrrogables, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en los autos indicados, personándose en forma; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho

hubiere lugar si no lo verifica; haciéndose constar que las copias simples de la demanda y documentos, quedan a su disposición en Secretaría del que refrenda.

Palma de Mallorca a siete de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 3

Don Carlos Coll Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor del presente expediente que se instruye por el extravío de la patronía de pesca del inscripto Bartolomé Salóm Burguera.

Hago saber: Que habiendo sufrido extravío el mencionado documento queda nulo y sin valor alguno incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega de él, en el Juzgado de Instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Palma 15 diciembre de 1928.—Carlos Coll.

Núm. 2

REGIMIENTO MIXTO de Artillería de Mallorca

Debiendo proceder este Cuerpo a la venta de efectos y prendas inútiles, las cuales se relacionan a continuación, se pone en conocimiento del público para que los que deseen adquirirlas puedan presentar en estas oficinas de Mayoría proposiciones, bajo pliego cerrado las cuales serán admitidas hasta el día 31 del corriente.

Los pesos aproximados son los siguientes:

- Ropa de paño 1.000 kilogramos.
- Alpargatas 300 id.
- Zapatos 200 id.
- Ropa blanca 100 id.
- Ropa kaki 100 id.
- Chalecos bayona 50 id.
- Gorros de paño 25 id.
- Efectos de cocina 100 id.
- Hierro viejo 100 id.

Palma 14 de diciembre de 1928.—El Comandante Mayor, Rebasea.

Núm. 2803

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. Cr. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. número 262) a las Juntas de Plaza y Guarnición hechas extensivas a las Juntas económicas de los Parques de Intendencia por la prevención 5.ª de la R. O. Cr. de 13 de marzo de 1925 (Diario Oficial número 58) se abre concurso libre que tendrá lugar el día 5 de Enero próximo a las doce de la mañana en las oficinas de este Parque, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio y mes de enero citado.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en este Establecimiento en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le ordene y si no lo hiciera vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que este Parque realice por falta de entrega.

Los gastos de este anuncio serán de cuenta del adjudicatario y a prorroteo con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

- Sal común 4 Qqms.
 - Leña en rama para hornos 80 id.
 - Leña fuerte para hornos 175 id.
- Palma 10 de diciembre de 1928.—El Presidente del Tribunal, Francisco Bonet de los Herreros.

Núm. 4

ENERGIA MANACORENSE S. A.

Acordada en Junta General la amortización total de las Obligaciones y Subvenciones emitidas por esta Sociedad, se previene a sus tenedores que podrán presentarlas para el cobro de las mismas en la Banca March de Palma y Sucursal de Manacor, a contar desde el día 1.º de enero próximo, dejando desde este día de devengar interés.

Manacor 15 diciembre de 1928.—Energía Manacorense.—El Director Gerente, A. Ferrer.